

LA CONVENCION DE ASOCIACION DE LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE A LA C. E. E.

Fué en Bruselas, en febrero de 1957, en el momento de la negociación definitiva del texto del Tratado, cuando Francia puso como condición *sine qua non* a su participación en el Mercado Común, la asociación de sus territorios y departamentos ultramarinos a la Comunidad.

La zona del franco constituía ya una especie de Mercado Común protegido fuertemente: por aranceles, por contingentes y sobre todo por el sistema de control de cambios. Los productos pagaderos en divisas estaban contingentados. Además, el gobierno francés trataba de estabilizar los precios de los productos tropicales, creando las Cajas de estabilización o también comprando ciertos productos a un precio fijado autoritariamente, con el fin de asegurar un nivel de vida suficiente al cultivador.

Fué de esta manera como Francia compró los cacahuets a un precio superior en un 10 por 100 al precio mundial, cifra dada por M. Peyreffitte ante el Parlamento Europeo. Por otro lado, el caso de los cacahuets no constituía un caso aislado: entre los grandes productos tropicales, solamente el cacao era vendido a precios mundiales. Es lo que se ha llamado el "fenómeno del sobreprecio". Este fenómeno no se manifestaba por otro lado en una sola dirección, los territorios de ultramar compraban igualmente a la metrópoli bienes de equipo a un nivel de precios elevado. Sin embargo, parece ser que a pesar de todo, existía un saldo neto que era soportado por el consumidor de la metrópoli.

¿Qué iba a suceder en dicha situación, si solamente Francia (metrópoli) se adhería al Mercado Común?

Se estimaba que en este caso Francia debería aplicar el Arancel exterior común a sus territorios ultramarinos. Pero no hay que olvidar que Francia poseía entonces la soberanía sobre dichos territorios. ¿Podíase hablar en ese caso de países terceros?

Por otro lado, el Tratado no da una definición de lo que son "países terceros", pero no parece que este concepto pueda aplicarse a territorios sobre los que se ejerce la soberanía, bajo el pretexto de que son de ultramar.

Dos Mercados Comunes iban en ese caso a superponerse.

Los países miembros del Mercado Común peligraban de encontrarse desfavorecidos, pues iban a comprar productos tropicales sobre los cuales se aplicaría el Arancel exterior común, mientras que Francia los compraría libres de derechos de aduanas. Una desviación de tráfico sería entonces posible: los productos comprados por Francia a sus territorios de ultramar, serían revendidos por ésta a los Estados europeos.

¿Controlar el origen de los productos? Esto supondría una perturbación seria de la circulación de mercancías (sin contar con la dificultad de definir el origen del producto: un producto medio transformado por el Estado vendedor, es aún un producto de origen).

Pero sobre todo, Francia continuaría a soportar sola las cargas ocasionadas por sus territorios de ultramar, lo cual constituiría para ella un *handicap* considerable en la competencia europea. Francia tenía, pues, un interés en que dichos territorios fueran asociados al Mercado Común. Ella ponía de relieve, por otro lado, que Africa podía presentarse como un inmenso mercado de consumo y un buen suministrador de materias primas. Además, las ideas de Euroáfrica estaban por entonces en el aire: Africa constituía un terreno prácticamente vacante desde el punto de vista político; los nueve décimos del mundo podían llegar a ser amigos o convertirse en enemigos.

Pero las ideas francesas se vieron contradichas por dos naciones: *Alemania* y los *Países Bajos*.

Estos dos países, en efecto, mantenían desde hacía largo tiempo relaciones estrechas con América Latina y con los países de la Commonwealth de Africa. Las exportaciones de estos países, atacadas por el A. E. C., peligraban de ser desfavorecidas con respecto a las exportaciones concurrentes de los países de ultramar.

Sin embargo, se llegó a un compromiso: se acordaron contingentes libres de derechos a Alemania para los plátanos y a Italia y el Benelux para el café.

Así fué como se añadió una cuarta parte al Tratado de Roma, que concernía a "la asociación de los países y territorios de ultramar", y como fué

establecida una convención de aplicación, valedera por un período de cinco años, concerniente a “los países y territorios no europeos que mantenían relaciones particulares con Bélgica, Francia, Italia y los Países Bajos”.

Pero durante este tiempo la mayor parte de los territorios de ultramar se convirtieron en independientes.

Jurídicamente, el Tratado no les era aplicable, ya que había sido concluído sin su participación. Sin embargo, la mayor parte de dichos Estados deseaban continuar participando en dicha asociación, con la condición de su representación y de su consulta en el seno de la Comunidad.

Al mismo tiempo se comienza a negociar con dichos países, a fin de establecer un nuevo Tratado de Asociación. Estas negociaciones tuvieron un resultado concluyente con la firma de la *Convención de Asociación* entre la Comunidad económica europea y los Estados africanos y malgache asociados a la Comunidad, el 20 de julio de 1963, bajo la reserva de la ratificación por los Parlamentos de los Estados miembros y por 15 al menos de los Estados asociados.

Esta Convención presenta dos características:

1.º Es una Convención entre partidarios iguales; estamos, pues, en presencia de un verdadero Tratado internacional. No se trata ya más de un Convenio de aplicación, de un acto unilateral de la Comunidad.

La Convención toma como punto de partida el Tratado de Roma, planteándose entonces el problema de conocer las relaciones entre éste y la Convención. Esto no ha sido resuelto de un modo definitivo por la Convención, que se contenta con declarar en su preámbulo: “Visto el Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea...”.

Por otro lado, el artículo 136, ap. 2, del Tratado da poder al Consejo, estatuyendo a la unanimidad, para establecer las disposiciones necesarias a un nuevo período, sobre la base de los principios inscritos en dicho Tratado. Pero esto constituía un procedimiento unilateral que no podía ser aplicado en el futuro. Solamente podía ser considerado como una oferta de la Comunidad.

En este instante, una nueva cuestión se plantea: la nueva Convención contiene una serie de disposiciones a las cuales el Tratado no hace referencia alguna.

¿La Comunidad es competente para todas las cuestiones que recubre el Tratado, o debe fundarse sobre disposiciones expresas? En otros términos,

¿se debe recurrir al procedimiento de revisión del Tratado previsto por el artículo 136? (lo que supone la reunión de una conferencia de los representantes de los Estados miembros).

Pero, de todos modos, se debe aplicar el artículo 238: "La Comunidad puede concluir con un tercer Estado, con una unión de Estados o con una organización internacional, acuerdos que creen una asociación caracterizada por derechos y obligaciones recíprocos." Estos acuerdos son concluidos por el Consejo, estatuyendo a la unanimidad, después de la consulta de la Asamblea Parlamentaria. Sin embargo, en este caso no se ha consultado a la Asamblea Parlamentaria, sino una vez firmada la Convención. Por el contrario, se ha exigido la ratificación de los Parlamentos nacionales.

2.º La segunda característica es una consecuencia de la primera: el carácter institucional de la Convención.

El título IV la dota de órganos propios, en los cuales la igualdad entre la Comunidad y los Estados asociados está asegurada. Todos los miembros de la Asociación pueden así manifestar su voluntad.

La Asociación dispone de un órgano de decisión: el Consejo de Asociación, asistido del Comité de Asociación; de un órgano consultivo: la Conferencia Parlamentaria, y de un Tribunal Arbitral.

El Consejo de Asociación está compuesto, por un lado, de miembros del Consejo de la C. E. E. y de miembros de la Comisión; por otro lado, de un miembro del Gobierno de cada país asociado. El Consejo se reúne en principio al menos una vez al año, pero igualmente "cada vez que la necesidad lo requiera" (art. 42). El se pronuncia, de común acuerdo la Comunidad y los Estados asociados (art. 43). La Comunidad dispone, pues, de un voto, y los Estados asociados, también.

El Consejo constituye el órgano principal de la Asociación, posee un poder legislativo en cuanto que es llamado a fijar las modalidades de aplicación de ciertas disposiciones de la Convención (art. 12, 3: "Definición del procedimiento de información y consulta en materia de política comercial.—Protocolo núm. 3, definición de la noción de "productos originarios"...). Tiene, además, un poder ejecutivo. Puede tomar ciertas decisiones (arts. 4, 29, 12). Sin embargo, la Convención no le concede poderes muy amplios en esta materia; su función es más bien de carácter consultivo y de control.

El Consejo está asistido por un Comité que ha de constituir como el

órgano motor de la Convención, el cual podrá ejercer por delegación determinados poderes reservados en un principio al Consejo. Sin embargo, ha de ser éste el verdadero órgano de decisión.

La Asamblea Parlamentaria está compuesta, sobre una base paritaria, de miembros de la Asociación y de miembros de los Parlamentos de los Estados asociados. Se reúne una vez al año y vota determinadas resoluciones. El Consejo de Asociación le presenta el Informe de su actividad.

La Asamblea puede llegar a desempeñar un papel político considerable.

En fin, un Tribunal Arbitral decide sobre las diferencias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, nacidas entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por un lado, y uno o varios Estados asociados, por el otro lado.

¿Cuáles son los fines de esta institución? Al leer el preámbulo de la Convención, puede uno darse cuenta de que los países contratantes han tenido dos tipos de preocupaciones:

- 1) Organizar un gran mercado Europa-Africa.
- 2) Permitir el crecimiento armónico de los países subdesarrollados. "Facilitar la diversificación de la economía y de la industria de los Estados asociados, con la intención de permitirles reforzar su equilibrio y su independencia económica."

En dos partes vamos a tratar de estudiar, pues, los medios de que dispone la Asociación, y nos plantearemos la cuestión de saber en qué medida ellos son apropiados.

PRIMERA PARTE

LA ORGANIZACION DE UN GRAN MERCADO EUROPA-AFRICA

La creación de un gran mercado supone: medidas de supresión de los derechos de aduanas, medidas de supresión de los contingentes y medidas anejas concernientes al trabajo, capital y al derecho de establecimiento. Supone también un esfuerzo de coordinación de las políticas comerciales.

En primer lugar, hay que hacer constar, en lo que se refiere a los productos relevantes de la C. E. C. A., un acuerdo entre la Comunidad y los Estados asociados ha precisado las modalidades de aplicación de la Conven-

ción a dichos productos. Bajo reserva de las medidas que pueden ser tomadas por la C. E. C. A., los productos que hacen referencia a esta Comunidad y que sean exportados por los Estados asociados con dirección a los Estados miembros, se beneficiarán de la eliminación total de los derechos de aduanas y de las tasas de efecto equivalente.

Por el contrario, en lo que se refiere a las importaciones de tales productos originarios de los Estados miembros, por los Estados asociados, son aplicables las disposiciones de la Convención. En lo que se refiere a los productos nucleares, las disposiciones de la Convención les son aplicables pura y simplemente. (Anexo VII del acta final.)

Estas dos reglamentaciones no constituyen un retraso sobre la Convención, en lo que está prevé como liberación de los intercambios; al contrario, en lo que se refiere a los productos C. E. C. A., ellas constituyen una aceleración del régimen de libre cambio.

1.—LA SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANAS Y DE LOS CONTINGENTES

Al término de un determinado período transitorio, los derechos de aduanas y los contingentes deben ser totalmente suprimidos. Esto constituye un progreso con respecto al Tratado de Roma que, para las importaciones provenientes de un Estado miembro a un Estado asociado, no preveía la supresión total de los derechos de aduanas; la reducción debía alcanzar un nivel igual al de los derechos que gravaban los productos provenientes del Estado miembro con el cual el territorio o país mantenía relaciones particulares.

Con este propósito se ha hablado de revisión del Tratado.

1.º *Los intercambios entre los Estados miembros y los Estados asociados.*

a) En lo que se refiere a los derechos de aduanas, los Estados miembros acuerdan a los Estados asociados el mismo régimen, que ellos se acuerdan entre sí. Además, a partir de la entrada en vigor de la Convención, los Estados miembros suprimen todo derecho sobre ciertos productos y aplican simultáneamente el Arancel exterior común de la Comunidad con respecto a los terceros países (Anexo de la Convención). Esto es aplicable al café verde, al té, al cacao, etc. De este modo, los países africanos se encuentran en una situación privilegiada. Por el contrario, determinados países miem-

bros: Alemania (en las importaciones de plátanos) y el Benelux (en sus importaciones de café verde), se benefician de contingentes libres de derechos de aduanas. Ahora bien, dichos contingentes deben ir disminuyendo paulatinamente.

b) En lo que se refiere a los contingentes, disposiciones parecidas son previstas. Los Estados miembros aplicarán a las importaciones de los productos originarios de los Estados asociados, las disposiciones correspondientes del Tratado, y las medidas de aceleración previstas.

2.º *Los intercambios entre los Estados asociados y los Estados miembros.*

a) *Principio de la no discriminación.* El mismo tratamiento arancelario debe ser aplicado a los productos originarios de todos los Estados miembros. Este principio debe ser plenamente aplicado al término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Convención.

b) *Los derechos de aduanas* han de ser eliminados progresivamente en las condiciones fijadas en uno de los protocolos (núm. 1). Del mismo modo serán eliminadas las tasas de carácter equivalente.

c) *Los contingentes* deben ser suprimidos lo más tarde al término de cuatro años de la entrada en vigor de la Convención. (Protocolo núm. 2.)

Desgraciadamente, esta libertad en los intercambios parece estar fuertemente amenazada. Por un lado, aunque los Estados deben suprimir todos los derechos de aduanas, ellos pueden, sin embargo, establecer tasas interiores. (Tasas sobre el consumo, por ejemplo.)

El señor Peyrefitte, en su Informe ante el Parlamento Europeo (noviembre 1959, Doc. núm. 69), señalaba ya el temor de ver anulados los efectos benéficos de la supresión de los derechos de aduanas. El artículo 14 de la Convención se contenta con prohibir el establecimiento por estos medios de una discriminación entre los productos del Estado en cuestión y los productos similares de las otras partes contratantes. Por otro lado, el artículo 2 sustrae a las disposiciones sobre los derechos de aduanas, los productos agrícolas, que serán sometidos a la política agrícola común de la Comunidad Europea.

De todo lo anteriormente expuesto resulta, pues, que va a ser la Comunidad y ella sola la que va a determinar el régimen aplicable a las importaciones de productos homologados y concurrentes de los productos europeos.

Solamente podrán dirigirse consultas entre la Comunidad y los Estados asociados. No obstante, los Estados asociados podrán hacer intervenir el Tribunal Arbitral, si estiman que la Comunidad "no ha tenido en cuenta sus intereses".

Los productos que a la hora actual están en competencia con los productos europeos son esencialmente: las materias grasas, la mandioca, el azúcar, el arroz, el tabaco y los frutos. En el futuro podrán verse quizá también comprometidos: la carne y el pescado fresco o en conserva.

Ciertamente, una asimilación de las producciones agrícolas de los Estados asociados a las de los Estados miembros, es imposible, dadas las diferencias de estructura, pero al menos sería necesario conceder a los Estados asociados ciertos privilegios con respecto a los terceros Estados. Esto es tanto más importante, cuanto que los Estados asociados, al ser esencialmente agrícolas, peligran de ser gravemente dañados.

En lo que se refiere, pues, a la liberalización de los intercambios, todo depende de la actitud de la Comunidad y de los Estados europeos.

2.—DERECHOS DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS, PAGOS Y CAPITALES

Toda restricción al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios no ha sido suprimida. Pero todas las personas físicas y morales de todos los Estados deben ser tratadas bajo un mismo pie de igualdad. De todos esto está sometido a la condición de reciprocidad.

Si un Estado asociado acuerda a los nacionales o a sociedades de un tercer Estado, un tratamiento más favorable, éste debe ser extendido a los Estados miembros, salvo que dicho trato más favorable resulte de acuerdos regionales. En fin, a petición de un Estado asociado, el Consejo de asociación puede autorizar a dicho Estado a suspender la aplicación de la Convención por un período de tiempo determinado.

Este régimen debe ser puesto en aplicación en un período de tres años. Cada Estado se obliga a liberar los pagos y las transferencias.

Pero liberalizar los intercambios no basta para formar un gran mercado, es necesario también, en la medida de lo posible, tratar de organizarlo, y para ello, coordinar las políticas comerciales.

3.—LA COORDINACION DE LAS POLITICAS COMERCIALES

Esto ha de llevarse a cabo a través de los medios de consulta. En el capítulo 3, compuesto por el artículo 12, las partes contratantes convienen en informarse mutuamente en lo que concierne a su política comercial. A la demanda de una de las partes, se celebrarán consultas con el fin de aplicar la Convención. Estas consultas conciernen a las medidas relativas a los intercambios comerciales con los países terceros, cuando dichas medidas vayan en perjuicio de una o de varias de las partes contratantes de la Convención. Y el artículo enumera los casos principales: suspensión, modificación o supresión de los derechos de aduanas, otorgamientos de contingentes con derechos reducidos y la sustitución, la reducción o la supresión de restricciones cuantitativas.

En lo que se refiere a cada artículo concerniente a la liberalización de los intercambios, las consultas son igualmente previstas a la demanda de un Estado asociado.

El Protocolo 4, relativo a la acción de las Altas Partes contratantes en lo que se refiere a sus intereses recíprocos, sobre todo con respecto a los productos tropicales, consagra igualmente este método:

“Estas consultas tendrán lugar sobre todo con vistas a llevar a cabo de común acuerdo, en el plano internacional, las acciones apropiadas para resolver los problemas planteados por la salida y comercialización de los productos tropicales.”

De este modo se puede esperar que la Convención permitirá el crecimiento de los intercambios. Según la opinión del señor Thorn, en un Informe hecho en nombre de la Comisión de cooperación con los países subdesarrollados ante el Parlamento europeo: “Los cinco primeros años de la Asociación no han permitido registrar grandes progresos en la realización de este imperativo.”

Pero como se ha visto, este crecimiento dependerá en gran medida de la manera en que los Estados europeos aplicaran la Convención. Dependerá también y sobre todo del desarrollo de los países de ultramar. Actualmente éstos exportan sobre todo productos tropicales que exceden de su alimentación, y no están aún en disposición de ser buenos clientes.

SEGUNDA PARTE

LA ASOCIACION, MEDIO DE UN CRECIMIENTO ARMONICO
DE LOS PAISES DE ULTRAMAR

La Asociación, teniendo en cuenta lo establecido al respecto por la antigua Convención de aplicación, ha dotado de poderes importantes a un organismo especial: el Fondo Europeo de Desarrollo (F. E. D.), encargado de financiar los proyectos de inversiones de los países de ultramar. Por otro lado, el Arancel exterior común establece una especie de preferencia en favor de los países asociados. En fin, los países de ultramar pueden establecer las barreras protectoras necesarias para su desarrollo.

1.—EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO

Este organismo faltaba. Los demás organismos internacionales de financiación (salvo el Plan Colombo, pero éste está limitado a Asia del Sur y del Sureste) proponían sus créditos en condiciones diversas. Y precisamente aquí se trata de financiar obras de infraestructura, las cuales no tienen rentabilidad directa por un tiempo indeterminado.

Es por lo que la Convención de aplicación había creado este Fondo, que no concedía más que ayudas no reembolsables.

Sin embargo, con el fin de dar un mayor desarrollo al Fondo Europeo, la nueva Convención ha puesto a su disposición técnicas financieras mucho más diversas, y le ha dado la posibilidad de intervenir en un número más grande de sectores. Además, la intervención del Banco Europeo de Inversiones está prevista.

a) *Aumento del montante global de la ayuda.*

Primer período: 581 millones de unidades de cuenta (corresponde al dólar).

Segundo período: 730 millones para los Estados africanos y malgaches. 70 millones para los territorios que mantenían relaciones especiales con los Estados miembros (Polinesia francesa, los cuatro departamentos franceses, Surinam, Antillas Neerlandesas).

b) *Diversificación de los modos de intervención financiera.*

De los 730 millones de unidades de cuenta, 64 son aportados por el B. E. I. bajo la forma de préstamos normales; 620 son suministrados por el F. E. D. bajo la forma de ayuda no reembolsable; el resto lo constituyen los préstamos del F. E. I. en condiciones especiales:

- duración máxima posible de cuarenta años y exoneración de amortización durante diez años;
- condiciones de interés favorable.

El Fondo Europeo tiene la posibilidad de tomar a su cargo una parte de los intereses que resultan de los préstamos concedidos por el Banco Europeo. En fin, él puede conceder adelantos para la regularización de los precios de los productos tropicales de base, adelantos cargados a la Tesorería del Fondo Europeo.

c) *Aumento del número de los sectores de intervención.*

De 1958 a 1962 la C. E. E. no podría financiar más que proyectos de mejora de la infraestructura económica y social, y ocasionalmente ciertas operaciones de asistencia técnica.

Actualmente, sin embargo, el F. E. I. tiene un campo de actuación mucho más amplio; en el dominio de las inversiones económicas y sociales, él financia, no sólo los proyectos de infraestructura, sino también los proyectos de carácter productivo de interés general (operaciones de conservación del suelo, por ejemplo), los proyectos con carácter productivo y con rentabilidad financiera normal, y la asistencia técnica necesaria, preparatoria, concomitante o posterior a la inversiones. (Estudios económicos y técnicos, dirección de los trabajos, etc.)

En este dominio de cosas, las acciones de la Comunidad pueden hacerse en forma de dones, de préstamos especiales o de préstamos normales del B. E. I.

En lo que se refiere a la cooperación técnica, el Fondo podrá financiar acciones de asistencia técnica de carácter general y no solamente las unidas a inversiones económicas: estudios sobre las perspectivas de desarrollo de las economías de los Estados asociados, programas de ayuda para la formación de los grupos dirigentes y para la formación profesional.

En el primer período de asociación, ni el Tratado ni la Convención de aplicación habían dado formalmente a la Comunidad el derecho de inter-

venir en este dominio de cosas. Sin embargo, la Comunidad había intervenido gracias a los créditos del presupuesto ordinario de la Comisión.

El Fondo Europeo puede emprender una acción de regularización de los precios de los productos tropicales. Esto es completamente nuevo con respecto al Tratado; esta disposición está inspirada en el ejemplo francés con sus territorios de ultramar y del ejemplo belga. Francia había creado numerosas Cajas de estabilización de los precios. El F. E. D. adelantaría el dinero a las cajas locales de estabilización. Los préstamos serían acordados en períodos de baja coyuntura y los reembolsos serían efectuados cuando los precios mundiales se situaran a un nivel superior a sus precios medios. Así, la remuneración de los productores podrá estar asegurada sobre la base de los precios medios mundiales.

En fin, el F. E. I. dispensa una ayuda a la diversificación y a la producción. Se trata de permitir la comercialización a precios competitivos sobre el conjunto de mercados de la Comunidad:

- ayudando a los productores a abandonar el sistema de monocultivo;
- adaptando la producción a las exigencias de una comercialización a precios mundiales.

Como en el pasado es la Comisión de la Comunidad la que administra el Fondo, bajo el control del Consejo de Ministros. Pero para asegurar una discusión sobre un plano de igualdad entre las dos partes, está previsto que el Consejo de asociación definirá "la orientación general de la cooperación financiera y técnica", fundándose sobre todo en el Informe anual, que le es sometido por la Comisión.

Los proyectos son sometidos al Fondo por los Estados asociados y es a la Comisión a la que incumbe la administración de los proyectos, una vez que la decisión de inversión ha sido tomada.

El procedimiento de instrucción y de decisión es bastante complejo. La instrucción está dirigida por el Banco Europeo cuando se trata de préstamos normales, y es dirigida por la Comisión en colaboración estrecha con el B. E. I., cuando se trata de préstamos especiales.

Para tomar las decisiones se crea un Comité del F. E. D., compuesto de expertos designados por los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Si el Consejo del Comité es favorable al proyecto (mayoría de dos tercios), la Comisión toma por sí sola la decisión. Si es desfavorable, o si el Comité no ha podido alcanzar la mayoría de los dos tercios, pertenece a la Comisión el decidir si va a retirar el proyecto o a

modificarlo. Si quiere mantenerlo íntegramente, ha de plantearlo al Consejo, el cual tomará la decisión por la mayoría de dos tercios.

El F. E. D. es una de las más grandes empresas modernas para ayudar a desarrollares por medio de inversiones en los países subdesarrollados. Pero éste no es el único medio que la Asociación ha puesto a la disposición de los países de ultramar, pues el Arancel exterior común constituye un verdadero sistema preferencial en favor de los Estados asociados.

2.—EL ARANCEL EXTERIOR COMÚN

Este Arancel no será instituido más que al final del período de transición, excepto para ciertos artículos.

El problema que se plantea es de saber si el A. E. C. será tan ventajoso para los Estados miembros de la zona del franco, como la protección de dicha zona. Parece ser que para la mayoría de los productos de ultramar, la protección del A. E. C. será menor que la asegurada por la zona del franco. Pero esto puede estar compensado en cierto modo por una mayor amplitud de mercado.

Sin embargo, es necesario reconocer que actualmente los cinco participantes europeos se aprovisionan de productos tropicales esencialmente en los países de la zona del dólar. La razón de todo esto es el nivel elevado de precios de los productos de la zona del franco; y si esta situación está en relación directa con las condiciones de producción y de comercialización en dichos países, está también directamente influenciada por el hecho de que los precios de los bienes de equipo, importados de la metrópoli, son también muy elevados.

De ahora en adelante los países de ultramar podrán equiparse en mejores condiciones. Pero en todo caso, la Convención de asociación autoriza a los Estados asociados a elevar las barreras aduaneras, con el fin de proteger su industria naciente.

3.—LA PROTECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS ASOCIADOS

Los artículos 3 y 6 autorizan a cada Estado asociado a mantener los derechos de aduanas o las restricciones cuantitativas: "que respondan a las

necesidades de su desarrollo y a las necesidades de su industrialización o que tengan por finalidad alimentar su presupuesto". El artículo 6 menciona las dificultades de la balanza de pagos.

Pero estas medidas no pueden dar lugar a una discriminación directa o indirecta entre los Estados miembros. Ellas son tomadas, pues, por los Estados asociados y notificadas inmediatamente al Consejo de la Asociación.

Ellas pueden evitar que el proceso colonial se renueve, es decir, que los Estados asociados sean condenados a exportar solamente materias primas, ya que sus nacientes industrias han sido ahogadas por la industria europea. Necesario es también hacer constar qué medidas similares han sido previstas para los Estados europeos (art. 13, 2): "La Comunidad puede tomar, o autorizar al Estado o Estados miembros, para tomar las medidas que se revelen necesarias en sus relaciones con los Estados asociados."

¿QUÉ PENSAR DE ESTA ASOCIACIÓN?

Es la empresa más vasta que existe actualmente para ayudar a los países subdesarrollados. Pero será necesario que no impida a los africanos unirse, ya que ellos tienen un interés directo en hacerlo. Sin embargo, no parece ser que la Asociación vaya en contra de dicha unificación; en efecto, el artículo 8 anuncia: "La presente Convención no será un obstáculo al mantenimiento o al establecimiento entre los Estados asociados de uniones aduaneras o de zonas de libre cambio".

Y en diversas ocasiones, dichas uniones aduaneras regionales son mencionadas y tomadas en consideración.

Puede uno preguntarse igualmente cuáles serán las consecuencias de una extensión africana de la Asociación, al Magreb sobre todo. Esto no será aceptado por los 18 Estados asociados más que en el caso de que exista una contrapartida suficiente; su derecho de preferencia sería, en efecto, atacado. Además, sería acentuar aún más la discriminación con respecto a ciertos países, como los de América Latina, con los cuales ciertos miembros de la Comunidad mantienen estrechas relaciones comerciales.

En fin, otra cuestión que se plantea es la de la conformidad de la Asociación con el G. A. T. T., al cual están adheridos los seis países miembros de la Comunidad.

Según dicho Acuerdo general, todas las ventajas acordadas por una parte

contratante a determinado país deben ser inmediatamente extendidas a las otras partes contratantes. Sin embargo, una excepción es posible a esta regla, cuando se trate de una unión aduanera o de una zona de libre cambio.

En una unión aduanera los derechos de aduanas son eliminados; se trata de coordinar las políticas comerciales a fin de tener una política comercial común frente a los terceros países. Los países miembros aplican los mismos derechos con respecto a dichos terceros países.

El Mercado Común es una unión aduanera, pero la Asociación parece más bien una zona de libre cambio. En una zona de libre cambio los derechos de aduanas y otras medidas restrictivas son abolidas, pero no existe un arancel exterior común. Sin embargo, no hace falta que se trate de una verdadera zona preferencial, aunque la creación de un A. E. C. por los Estados miembros parece darle este carácter.

Mientras tanto, el G. A. T. T. ha retrasado hasta el momento el dar una decisión definitiva concerniente a la Asociación. Un trabajo común entre el G. A. T. T. y la Asociación ha sido actualmente emprendido, lo que puede conducir a la reducción del A. E. C. para ciertos productos.

HENRI MANZANARES.

